



Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0519/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, B.C., a 7 de abril de 2022.

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-



La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de prever que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias de la entidad establecerán, al menos un banco de leche humana en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
Partido Encuentro Solidario Baja California

C.c.p. Archivo/MRG





**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de prever que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias de la entidad establecerán, al menos un banco de leche humana en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es un derecho humano para madres y bebés, reconocido y protegido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pues se ha acreditado que la leche materna es el mejor alimento para niños y niñas durante sus primeros 6 meses de vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) refiere que la lactancia materna es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de los niños, enfatizando que, casi dos de cada tres menores de 1 año no son amamantados exclusivamente durante los primeros 6 meses de vida que se recomiendan, una tasa que no ha mejorado en dos décadas.¹

En México, se han diseñado diversas acciones a fin de impulsar la

¹ Consultable en: https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1



lactancia materna, entre ellas, encontramos la obligación que deriva de la Ley General de Salud, en su artículo 64, en el sentido de que las autoridades sanitarias establecerán *"al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales"*.

Los bancos de leche humana son centros especializados que, además de concientizar a la sociedad sobre la importancia y el valor de la lactancia materna, recogen, analizan, procesan, hacen controles de calidad y distribuyen leche materna.

Su objetivo es asegurar la alimentación con leche materna de todos los prematuros o neonatos que lo necesiten por prescripción médica y que, por causas mayores, no pueden ser amamantados por la propia madre o bien la madre no ha conseguido extraerse todavía suficiente cantidad de leche, con esto se garantiza que los recién nacidos cuenten con una alimentación segura y adecuada².

En México existen 35 bancos de leche humana ubicados en 18 entidades federativas, como son: Aguascalientes (1), Baja California (1), Ciudad de México (3), Chihuahua (1), Coahuila (1), Durango (1), Estado de México (9), Guerrero (1), Guanajuato (1) Jalisco (1), Michoacán (1), Nayarit (1), Nuevo León (2), Oaxaca (1), Puebla (2), Querétaro (2), Quintana Roo (1), Sonora (2), Tlaxcala (1) y Zacatecas (2)³.

Destacando el Estado de México con nueve bancos de leche humana, la Ciudad de México con tres, y con dos los estados de: Nuevo León, Puebla, Sonora y Zacatecas.

En nuestra entidad, con una población mayor a los estados de Sonora y Zacatecas, solo opera un banco de leche humana en el Hospital General de Tijuana, perteneciente al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, teniendo como propósito que todo recién

² Consultable en: <http://albalactanciamaterna.org/lactancia/tema-3-manejo-de-la-leche-materna/bancos-de-leche-materna/>

³ Consultable en: <https://www.gob.mx/salud/cnegsr/es/articulos/dia-mundial-de-la-donacion-de-la-leche-humana?idiom=es> (información consultada el 1 de abril de 2022).



nacido pueda acceder a los múltiples beneficios que provee la leche materna, y a su vez disminuir el riesgo de mortalidad infantil (por causas prevenibles), como el desarrollo de enfermedades a lo largo de su infancia, principalmente de tipo respiratorio, crónico-degenerativas, obesidad e infecciones.

No obstante, la importante función que realiza el Banco de Leche Humana de Tijuana, al inicio de cada año se paraliza su funcionamiento por falta de recursos económicos, pues el personal que lo atiende desde su inicio de operación es de contratación eventual federal; por tanto, al concluir cada ejercicio fiscal finaliza la relación laboral de los profesionistas respectivos, iniciando funciones hasta que es contratado nuevamente en el siguiente ejercicio fiscal, y que ordinariamente se concretiza en los primeros dos meses del año.

Por lo anterior, es necesario adoptar medidas legislativas a fin de establecer en la Ley de Salud Pública del Estado, bases mínimas—retomando los parámetros de la Ley General— con relación a la obligación de establecer el banco de leche humana, mediante la adición de la fracción V, al artículo 23, a fin de:

- Prever que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias establecerán al menos un banco de leche humana en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.

Situación, que en cierta medida se cumple, en virtud de que hasta diciembre de 2021, en el Hospital General de Tijuana funcionaba el banco de leche humana quien brindaba un servicio regionalizado al auxiliar al Hospital General Ensenada y a todo hospital que necesitaba leche para sus bebés prematuros.

- Instituir que la Secretaría de Salud emitirá los criterios de operación del banco de leche humana, y de manera progresiva, deberá prever su funcionamiento, en por lo menos tres municipios del Estado.

Ello, ante la necesidad que el funcionamiento no solo se limite a la



ciudad de Tijuana, sino que, cuando las condiciones presupuestarias lo permitan, se puedan abrir otros bancos de leche humana, por ejemplo, en las ciudades de Mexicali y Ensenada, que junto con el municipio de Tijuana, son los que cuenta con mayor población, y por ende, con mayor número de nacimientos.

En ese tenor, acorde a los criterios que emita la Secretaría de Salud, ante la existencia de tres bancos de leche, el de Tijuana pudieran brindar el servicio a los municipios de Tecate y Playas de Rosarito, el de Mexicali al municipio de San Felipe, y el de Ensenada al municipio de San Quintín.

- Se propone precisar que será el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, quien deberá proporcionar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de los bancos de leche humana, que en su caso se instalen. Organismo descentralizado que alberga a distintos hospitales en todo el Estado que brinda los servicios neonatales, como son el Hospital Materno Infantil de Mexicali, el Hospital Materno Infantil Tijuana y los Hospitales Generales de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, de ahí que, sea tal institución quien debe proporcionar los elementos necesario para el adecuado funcionamiento, primeramente, del que funciona en la ciudad de Tijuana, y posteriormente de los que se instalen en otros municipios.

Reforma que pretende ir generados políticas públicas para incentivar y facilitar la lactancia materna, pues actualmente la Ley de Salud del Estado contiene referencias mínimas al respecto, limitándose a prever programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna.

Siendo indispensable una política obligatoria sobre la pertenencia de bancos de leche humana que permita contar con dicho insumo para recién nacidos que se encuentran hospitalizados en áreas críticas.



Resalto, que cuando los recién nacidos obtienen una nutrición de calidad, se promueve el desarrollo sensorial y cognitivo, protegiendo al bebé de enfermedades infecciosas y crónicas. Esto, a su vez, reduce la mortalidad infantil.

También resalto, que un banco de leche humana es un centro especializado que se encuentra en una unidad hospitalaria y se encarga de recolectar, almacenar, procesar y distribuir la leche materna donada por mujeres que se encuentran en periodo de lactancia y cuya finalidad es ser utilizada como fuente de alimentación para pacientes recién nacidos prematuros o enfermos graves que se encuentran internados en las áreas críticas del hospital y que por cualquier razón no dispongan de leche suficiente de su propia madre.

Es de señalarse, que entre las argumentaciones emitidas en su oportunidad por el Congreso de la Unión al reformar el artículo 64 de la Ley General de Salud, destaca lo expuesto por las comisiones respectivas, que en su parte medular transcribo, respecto a la importancia de la leche materna, siendo:

DICTAMEN de la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados⁴:

"Segunda. La lactancia materna es la forma más adecuada y natural de proporcionar aporte nutricional, inmunológico y emocional al bebé, ya que le aporta todos los nutrientes y anticuerpos que lo mantendrán sano.

La leche humana está compuesta en 88 por ciento por agua, la carga renal de solutos es 3 veces menor que la de cualquier fórmula comercial, lo que permite que el riñón (que sólo tiene una capacidad de filtración de 25 por ciento) mantenga su función adecuadamente y el bebé no requiere ser hidratado con agua, té, jugos o fórmulas aun en lugares muy calurosos.

La Organización Mundial de la Salud recomienda la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad y la continuación (con

⁴ Consultable en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2014.



introducción gradual de los alimentos sólidos) hasta el segundo año de vida.

Tercera. Un banco de leche humana (BLH) es un centro especializado en el ámbito del centro de lactancia materna de un hospital materno infantil encargado de promover, fomentar y proteger la lactancia. Su función esencial técnico-asistencial es recibir y recolectar, clasificar, analizar, pasteurizar, almacenar y luego enviar para su distribución la leche humana excedente de las madres que han decidido donarla solidaria y voluntariamente. Los BLH proveen leche humana para recién nacidos de alto riesgo y sirven como centros de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna y actúan como centros de capacitación para el personal de salud (Organización Mundial de la Salud)."

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores⁵:

"A. Las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, hacen mención del Derecho a la Protección de la Salud que tienen todos los mexicanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, a través de un estudio realizado, denominado "Un modelo de cooperación horizontal: La Red Iberoamericana de Bancos de Leche Humana", define el Banco de Leche Humana, BLH, como un centro especializado dentro del ámbito del Centro de Lactancia Materna de un Hospital Infantil responsable de la promoción, el fomento y la protección del amamantamiento, a partir de ello, su función esencial técnico-asistencial, es recibir y recolectar, clasificar, analizar, pasteurizar, almacenar y luego enviar para su distribución, la leche humana excedente de las madres que han decidido donarla solidaria y voluntariamente.

- Los objetivos principales de los BLH son:*
- Promover la alimentación exclusiva con leche materna a todos los bebés prematuros y enfermos hospitalizados;*

⁵ Consultable en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 23 de abril de 2015.



- *Contribuir a la disminución de la morbi-mortalidad neonatal de los bebés prematuros hospitalizados, mejorar su crecimiento y desarrollo por medio de la alimentación con leche materna suministrada en el banco de leche; y*
- *Contribuir a reducir costos de funcionamiento.*

México como otros países, entre los que están Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, entre otros, instalaron al menos un BLH a partir de la experiencia de Brasil, con la Red Iberoamericana de Bancos de Leche Humana y de la Firma entre estas naciones, de Acuerdos Básicos de cooperación técnica, todo este esfuerzo inició en 2010 para materializarse en 2011.

Cabe señalar que desde hace varios años se han conjuntado acciones en pro de promover e incentivar la lactancia materna, toda vez que dicha práctica trae beneficios tanto para la madre como para el bebé, entre ellos podemos señalar que en la madre se reduce el riesgo de la presencia de cáncer de mama, en el bebé, reduce el riesgo de diversas enfermedades, visuales, de diabetes, obesidad, y complicaciones cognitivas, que entre otros beneficios, ayudan al sano desarrollo. Basta decir, que durante los seis primeros meses de vida, la leche materna puede ser el único alimento que nutra al infante, salvo recomendación médica contraria y continuará siendo alimento complementario hasta los dos años de vida.

El estudio internacional en comento, sugería para México una armonización legislativa, con la finalidad de consolidar la creación y operación de los BLH."

"C. *Con el funcionamiento de los bancos de leche, se logran grandes beneficios en bebés que no pueden ser amamantados; por motivos médicos. De acuerdo con la Secretaría de Salud, la introducción de alimentos distintos a la leche materna durante los primeros seis meses de vida, puede ser causa de al menos el 10% de las enfermedades, en los menores de 6 años de edad.*

Por todo lo anterior, coincidimos con la Colegisladora en reforzar la fracción II Bis del Artículo 64, de la Ley General de Salud, no obstante, estas Comisiones Dictaminadores realizan modificaciones a dicha propuesta con la finalidad de mejorar el sentido de la



misma, de la siguiente manera.⁶

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES"⁷, cuya esencia radica en que las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, y que por tanto las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica; se concluye por ende la competencia a favor de la legislatura para regular los bancos de leche humana, en su propia normatividad de salud, a fin de prever su funcionamiento, en por lo menos tres municipios del Estado.

Finalmente, se propone reformar las fracciones II, III y IV, solo para corregir puntos (.) y comas (,) en sintonía con la fracción V que se adiciona.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 23 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- (...)

⁶ Finalmente, el 31 de marzo de 2016, la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Comisión de Salud en materia de bancos de leche, en los términos remitidos por la Cámara de Senadores, turnándose al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165224>



I.- (...)

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;

IV.- Programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna, y

V.- Al menos un banco de leche humana en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.

La Secretaría de Salud, emitirá los criterios de operación del banco de leche humana, y de manera progresiva, deberá prever su funcionamiento, en por lo menos tres municipios del Estado.

El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, deberá proporcionar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de los bancos de leche humana, que en su caso se instalen.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado, dentro de los 90 días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, deberá emitir los criterios de operación del banco de leche humana.

Tercero.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, deberá garantizar el funcionamiento permanente del banco de leche humana del Hospital General de Tijuana. La instalación de bancos de leche humana en otros municipios estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 7 de abril de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
Partido Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo Único.- Se reforma el artículo 23 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:</p>	
<p>ARTÍCULO 23.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de padecimientos de sus integrantes;</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil.</p> <p>III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años; y</p> <p>IV.- Programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;</p> <p>III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;</p> <p>IV.- Programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna, y</p> <p>V.- Al menos un banco de leche humana en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.</p>



La Secretaría de Salud, emitirá los criterios de operación del banco de leche humana, y de manera progresiva, deberá prever su funcionamiento, en por lo menos tres municipios del Estado.

El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, deberá proporcionar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de los bancos de leche humana, que en su caso se instalen.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado, dentro de los 90 días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, deberá emitir los criterios de operación del banco de leche humana.

Tercero.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, deberá garantizar el funcionamiento permanente del banco de leche humana del Hospital General de Tijuana. La instalación de bancos de leche humana en otros municipios estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.